

REGLAMENTO (CEE) N° 3117/88 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los guantes y similares de punto de la categoría de productos n° 10 (número de orden 40.0100), originarios de Sri Lanka, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de las productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3782/87 del Consejo⁽²⁾ de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3783/87, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los guantes y similares de punto de la categoría de productos n° 10 (número de orden 40.0100), el plafón se establece en 770 000 pares; que, en fecha 4 de octubre de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Sri Lanka, beneficiaria de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón,

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Sri Lanka,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 14 de octubre de 1988 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3782/87 quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Sri Lanka

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0100	10 (1 000 pares)	6111 10 10	Guantes y similares de punto
		6111 20 10	
		6111 30 10	
		ex 6111 90 00	
		6116 10 10	
		6116 10 90	
		6116 91 00	
		6116 92 00	
		6116 93 00	
		6116 99 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.